

Sto - No 7

La mutación de las leyes según la doctrina de Santo Tomás de Aquino



Trabajo galardonado en los Juegos
Florales de Valladolid con el
premio del Excmo. Ayuntamiento.

POR

Angel Santos y Paster

Alumno de la Facultad de Derecho
en la Universidad de Valladolid



1925



Dr. Olariaga



*A la memoria de mi querido abuelo
D. Angel Santos Ploaro (q. e. p. d.)*

El Autor.

Al Lector

*Cuatro palabras solamente, querido lector, para avisarte que quizás carezca de todo mérito original mi modesta obra, ya que al fin y al cabo no es sino un fiel trasunto de muchas doctrinas que con tanto interés como maestría han publicado diversos tratadistas de la materia, que me he complacido recopilar para formar lo que yo llamo **UN TRABAJO**.*

*Si te demuestro, lector, **AMOR Y TRABAJO** aunque no **CIENCIA**, con este pequeño ensayo, he logrado mis propósitos.*

A. Santos y Pastor.

La mutación de las leyes según la doctrina de Santo Tomás de Aquino

LEMA: AMOR, CIENCIA Y TRABAJO

es lo que yo quiero.

Creo innecesario un prólogo en este trabajo dado su carácter y su índole, empero, creo indispensable tratar, antes de entrar de lleno en la mutación de las leyes, de la teoría de la ley y de sus principales divisiones según la doctrina de Santo Tomás de Aquino, ya que esta parte nos servirá de base y de fundamento para comprender claramente la doctrina de Santo Tomás sobre el tema que nos ocupa.

¿Que es la ley según Santo Tomás? Esta es la primera cuestión que se nos ofrece. La ley según el Angélico Doctor es, una disposición de la razón ordenada al bien común y promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad; *Ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet promulgata.*

Los elogios tan grandes como merecidos de que ha sido objeto esta definición de la ley, me dispensan de entrar en detalles sobre su exactitud, no menos que sobre la profunda importancia filosófica y social de la misma.

Aquí será oportuno recordar lo que decía el inmortal Balmes. «Vosotros que despreciáis tan livianamente los tiempos pasados, que os imagináis que hasta los nuestros nada se sabía de política ni de derecho público, que allá en vuestra fantasía os forjáis una incestuosa alianza de la religión con el despotismo, que allá en la oscuridad de los claustros entreveis urdida la tiranía en pacto nefando; ¿cual pensáis sería la opinión de un religioso del siglo XIII sobre la naturaleza de la ley? ¿no os parece ver la fuerza dominándolo todo, y cubierto el grosero engaño con el disfraz de algunas mentidas palabras, apellidando religión? Pues sabed, que no dierais vosotros definición más suave, sabed que no imaginaríais jamás como él, que desapareciese hasta la idea de la fuerza; que no concibierais nunca, como en tan pocas palabras pudo decirlo todo, con tanta exactitud, con tanta lucidez, en términos tan favorables a la verdadera libertad de los pueblos, a la dignidad del hombre».....

Disposición de la razón, *rationis ordinatio*: hé aquí destrerradas la arbitrariedad y la fuerza: he aquí proclamado el principio de que la ley no es un mero efecto de la voluntad; he aquí muy bien recogida y corregida la célebre sentencia, *quod principi placuit legis habet vigorem*; sentencia que si bien es susceptible de un sentido razonable y justo, no deja de ser inexacta y de resentirse de la adulación. Un célebre escritor del siglo XIX ha empleado muchas páginas en probar que la legitimidad no tiene su raíz en

la voluntad sino en la razón, deduciendo que lo que debe mandar sobre los hombres no es aquella sino esta: con mucho menos aparato pero con no menos solidez y con mayor concisión lo expresó el santo Doctor en las palabras que acabo de citar—dice Balmes.— «Si bien se observa, el despotismo, la arbitrariedad y la tiranía—sigue diciendo—no son más que la falta de razón en el poder, son el dominio de la voluntad. Cuando la razón impera hay legitimidad, hay justicia, hay libertad: cuando la sola voluntad manda hay ilegitimidad, hay injusticia, hay despotismo. Por esta causa la idea fundamental de toda ley es que sea conforme a la razón, que sea una emanación de ella su aplicación a la sociedad; y cuando la voluntad la sanciona y la hace ejecutar, no ha de ser otra cosa que un auxiliar de la razón, su instrumento, su brazo».

Pero he dicho ya que no es mi ánimo entrar en detalles, ni analizar esta definición; pues esta ardua tarea ha sido llevada a cabo con acierto por muchos escritores y principalmente por el eminente publicista que acabo de mencionar. Me permitiré, sin embargo, llamar la atención, sobre la habilidad con que el santo Doctor supo conciliar en esta definición la universalidad de la fórmula con la exactitud rigurosa de la idea.

A primera vista parece que las formas generales y aparentemente vagas, bajo las cuales se presenta esta definición, deben perjudicar necesariamente a la exactitud y precisión de la idea que se trata de explicar, y cualquiera diría que una fórmula tan general e indeterminada no puede expresar todos los caracteres esenciales de la ley. Y sin embargo es indudable que nadie se atreverá a mirar como defectuosa esta definición. ¿Es posible señalar algún caracter ó condición alguna esencial de la ley, que

nó se halle contenida en la misma? Después de señalar como causa y base fundamental de la ley su procedencia y conformidad con la razón, enseñado, por consiguiente, que la ley no puede ser verdaderamente tal si no se halla modelada, por así decirlo, sobre los principios eternos, necesarios e inmutables de la razón, la cual a su vez es una derivación e impresión de la ley eterna, el santo Doctor coloca en el bien común de la sociedad el fin esencial de la ley: *ordinatio rationis ad bonum commune*. Los antiguos juriconsultos de Roma solían apellidar a la ley, razón escrita: *scripta ratio*. Santo Tomás, adoptando el fondo de esta grande idea, le da una expresión más adecuada a la naturaleza de la ley; por que la ley no es la razón misma ni una simple manifestación de ella; es la razón prescribiendo la ejecución de alguna cosa; es la manifestación de la razón práctica, es la razón acompañada de la voluntad, que le comunica su eficacia, su vigor, su fuerza de acción, al paso que recibe de ella la dirección y la luz; la ley, en fin, es el imperio ilustrado, suave y humano de la razón, y no el imperio brutal, ciego y arbitrario de la voluntad.

Si las primeras palabras excluyendo la arbitrariedad y la fuerza, cierran el camino a la tiranía, las siguientes la hacen más imposible aún, si cabe, y le oponen una barrera insalvable. La ley, que por parte de su origen y principio, debe ser la expresión de la razón y de la justicia moral, por parte de su fin y de su objeto debe ser la expresión del bien común: *ad bonum commune*. Desde el momento que la ley se separa del bien común, desde el momento que lo pierde de vista, desde el instante en que al bien de la sociedad se sustituye el bien privado del imperante, la ley deja de serlo y aparece la tiranía; porque desde el momento

en que el legislador echa en olvido el bien público, sacrificándolo a la utilidad privada, la ley deja de ser la expresión de la razón, y la idea propia de la ley desaparece para ser sustituida por la negación o perversidad de la ley, como dice el Angélico Doctor: *Lex tyrannica, cum non sit secundum rationem, non est simpliciter lex, sed magis est quædam perversitas legis.*

La ley no puede inducir a su cumplimiento a aquellos a quienes se impone, si no se revela a estos de una manera u otra; porque el hombre, agente intelectual y libre, no obra en relación con una regla sin el conocimiento previo de la misma. Es necesario también, que la ley descienda de una autoridad legítima, de la autoridad encargada de velar por la conservación del bien común, por la prosperidad y bienestar de la sociedad; es necesario que la ley lleve consigo la idea de un poder público que le sirva de sanción inmediata: *ab eo qui curam communitatis habet promulgata.*

Y nótese aquí, que esta definición conteniendo como contiene todos los caracteres esenciales de la ley, abarca al propio tiempo en su seno todas las especies de leyes, a pesar de su inmensa distancia y de sus diferencias recíprocas; la ley natural y la ley divina, la ley eterna y la ley humana, todas caben en esta definición. Pero es más admirable todavía la elevación de miras y la filosofía de expresión que resaltan en ella como aplicada a la ley humana, a la cual se refiere más directamente. Ni el más leve indicio acerca del origen inmediato de la autoridad que ha de hacer las leyes, ni las más leves palabras sobre la forma de gobierno que debe regir la sociedad para la cual se promulga la ley. Todo al contrario, el santo Doctor evita con exquisito cui-

dado lo que es secundario e indiferente respecto de la ley, y prescinde de todo aquello que no es esencial a la idea de la misma. Por eso es que en su definición, hallan cabida todas las formas legítimas de gobierno; monarquía absoluta y monarquía templada, aristocracia y democracia con todas sus gradaciones y combinaciones posibles, todas entran en la citada definición, porque todas son compatibles con la idea de la ley.

Expuesta ya, aunque en líneas generales, la teoría de la ley según Santo Tomás, creo conveniente, como dije al principio, estudiar algunas principales divisiones que nos servirán, indudablemente, de base para el verdadero estudio de la mutación de las leyes.

Así como en Dios, Autor supremo y Criador del universo, preexisten *ab æterno* las ideas tipos de todos los seres criados, preexisten también desde la eternidad en su inteligencia infinita, el orden y dirección suprema de todas las acciones y movimientos de estos mismos seres criados. Así pues, la ley eterna no es otra cosa que la sabiduría divina, que regulando primitivamente las acciones y movimientos de las criaturas, las encamina y dirige a sus destinos: *Ratio divinæ sapientiæ, secundum quod est directiva omnium actum et motionum.*

Dos consecuencias importantes lleva consigo esta idea de la ley eterna: 1.ª Aunque solo Dios y los que ven la esencia divina conocen perfectamente esta ley eterna (en sí misma, por lo mismo que se identifica con la sabiduría divina, y por consiguiente con la esencia infinita de Dios, el hombre sin embargo conoce esta ley eterna) en sus efectos y principalmente en el conocimiento de la verdad, que es como un destello, una irradiación y participación

de esta ley que se identifica con la Verdad inmutable: *Omnis enim cognitio veritatis, est quædam irradiatio et participatio legis æternæ, quæ est Veritas incommutabilis*. Luego poseyendo todo hombre, por rudo e ignorante que se le suponga, algún conocimiento de la verdad, puesto que todos conocen, cuando menos, los primeros principios de la ley natural, toda criatura intelectual conoce de algún modo la ley eterna.

Es la segunda deducción, que la ley eterna es la base primitiva, y la razón *a priori* de toda ley. Toda ley que no se halle en consonancia con la ley eterna; toda ley que no sea una derivación más o menos directa e inmediata de la ley eterna, no merece este nombre. Y es que Dios, Verdad primera y por lo mismo fuente y origen de toda verdad, es también Justicia esencial y viviente, y por lo mismo fuente y origen de toda rectitud moral y del orden de justicia contenido en toda ley inferior.

Por más que sea cierto sin embargo, que la ley humana no tiene la naturaleza de verdadera ley, sino a condición de sus relaciones y dependencia de la ley eterna, debiendo ser siempre como una derivación de ella, es preciso tener en cuenta, que estas relaciones y esta derivación no serían fáciles de apreciar para el hombre, si tuviera que referirlas inmediatamente a la ley eterna; porque no siéndole esta conocida en si misma, hallaría dificultad en muchos casos para establecer y apreciar las relaciones de la ley humana con la ley eterna. He aquí la razón de la necesidad y existencia de la ley natural, la cual no es otra cosa en el fondo, más que una participación e impresión de la ley eterna en la naturaleza humana: *Impressio divini luminis in nobis. Unde patet, quod lex naturalis nihil aliud est, quam participatio legis æternæ*

in rationali creatura.

Como en el orden especulativo y de la verdad absoluta, la inteligencia o razón del hombre es una participación de la razón suprema de Dios, un destello, una impresión de su luz intelectual, así también en el orden moral, la ley natural es una impresión de la Razón divina, una participación de la ley eterna, por medio de la cual se inclina a los actos y fines en armonía con su naturaleza, conoce y distingue el bien y el mal moral: *In ipsa (creatura rationali) participatur Ratio æterna, per quam habet naturalem inclinationem ad debitum actum et finem.... ut lumen rationis naturalis quo discernimus quid sit bonum et quid malum, quod pertinet ad naturalem legem, nihil aliud sit, quam impressio divini luminis in nobis.*

Por medio de esta impresión, que traslada, por decirlo así, la ley eterna a la naturaleza humana, el hombre se pone en contacto directo e inmediato con la ley eterna y llega a tener dentro de sí mismo una regla fácil, constante y segura, para juzgar y apreciar las relaciones de la ley puramente humana con la ley eterna.

Identificada en cierto modo esta ley natural con la naturaleza misma del hombre y con la razón práctica, es idéntica, constante y de enseñanza uniforme en cuanto a sus primeros preceptos, que contienen las nociones fundamentales del orden moral y principalmente las ideas del bien y del mal con su distinción especial y primitiva. «Así como la idea del ente, es la primera concepción del entendimiento considerado absolutamente, así la idea del bien es la primera concepción de la razón práctica que se refiere a la operación; pues todo agente obra por algún fin el cual tiene razón de bien. De aquí que el primer principio de la

razón práctica es el que se halla fundado sobre la idea del bien.

El primer precepto, pues, de la ley natural, es que *se debe seguir y obrar lo bueno y evitar lo malo*; y sobre este se fundan todos los demás preceptos de la ley natural.»

De aquí resulta también que la ley natural es absolutamente inmutable en sus primeros principios, y que no es posible que llegue a borrarse completamente del corazón del hombre, o que este tenga ignorancia absoluta de sus primeros preceptos, no solo por hallarse estos grabados originariamente en el corazón del hombre, sino porque las ideas del bien y del mal, que son sus elementos primitivos, son como innatas y connaturales a la inteligencia; resultando de esto que cualquier ejercicio o uso de la razón, por imperfecto que se le suponga, lleva consigo necesariamente el conocimiento de los primeros principios de la ley natural. No sucede, empero, lo mismo respecto de los preceptos secundarios de la misma; porque no teniendo una conexión de evidencia tan inmediata con las nociones primitivas del orden moral, la fuerza de su impresión puede llegar a borrarse ú oscurecerse más o menos por la influencia de las pasiones, por los errores prácticos del entendimiento, por la costumbre contraria a la naturaleza y por hábitos inveterados y pervertidos: *Quantum vero ad alia præcepta sesundaria, potest lex naturalis deleri de cordibus hominum, vel propter malas persuasiones, vel etiam propter pravas consuetudines, et habitus corruptor sicut apud quosdam non reputabantur latrocinia, peccata, vel etiam vitia contra naturam ut etiam. Apost. dicit. ad Rom. 1.º*

Esta posibilidad y sobre todo la facilidad con que, según atestigua la experiencia, se borran del corazón del hombre los

preceptos de la ley natural, revela la necesidad de la ley humana; la cual regulando y dirigiendo la acción del hombre, le impide apartarse de los preceptos de la ley natural, dándole firmeza y seguridad en su conocimiento. Por otra parte, aún en la hipótesis del conocimiento de los preceptos de la ley natural, el hombre se siente arrastrado con demasiada frecuencia por sus pasiones y hábitos, a obrar contra esos preceptos. Si se añade ahora que la ley natural, en razón a su universalidad que la contiene dentro de ciertos límites, no desciende a ciertas particularidades y aplicaciones prácticas, necesarias e imprescindibles para la conveniente organización de la sociedad, se hace de todo punto evidente la necesidad de una fuerza moral sancionada por el temor del castigo y la esperanza del premio, que impulse al hombre a obrar en armonía con las prescripciones de la ley natural, y capaz por otro lado de fijar las relaciones recíprocas entre los miembros de la sociedad.

Conviene tener presente, que si bien la ley humana no merece nombre de tal, si no se halla en armonía con la ley natural, o a lo menos no se opone a ella positivamente, puede referirse a esta ley natural de dos maneras; o por vía de deducción, en fuerza de su conexión con la ley natural; o por vía de simple determinación; en cuanto que en ella se particularizan por medio de aplicaciones especiales los preceptos comunes de la ley natural. En el primer caso, la ley, además de la sanción humana, envuelve en parte el vigor o sanción de la ley natural. En el segundo solo envuelve la firmeza de la sanción humana.

La ley humana debe tomar al hombre como es en sí, con imperfecciones y defectos, sin exigir de él una perfección abso-

luta, ni superior a aquella que suelen llegar generalmente los individuos de la humanidad. La ley humana—dice el angélico Doctor—no prohíbe todas las cosas viciosas de que se abstienen los hombres virtuosos, sino solo las más graves de que puede abstenerse la mayor parte de la muchedumbre; y principalmente debe prohibir las que son en perjuicio de los otros, sin cuya prohibición no podría conservarse la sociedad humana: Así vemos—sigue diciendo—que prohíbe la ley humana, los homicidios, el robo, con otros análogos. El hombre—dice Santo Tomás—puede hacer leyes en orden a las cosas sujetas a su juicio. Este juicio del hombre no alcanza directamente a los actos interiores que son ocultos, sino a los actos que se revelan exteriormente; y sin embargo, para la perfección de la virtud, es preciso que el hombre sea recto por parte de los unos y de los otros. No pudiendo pues la ley humana reprimir y ordenar suficientemente los actos interiores, fue necesario que existiera una ley divina para este fin.

La sanción suprema y primitiva de la ley, se halla en Dios, Justicia esencial y viviente, (como dice el santo Doctor) en cuya sabiduría se contiene la razón de todos los actos del hombre. Y esto no solo se verifica de la ley divina y de la ley natural, cuyas relaciones, dependencia y derivación con respecto a la ley eterna identificada con Dios, son fáciles de apreciar, sino con respecto a la ley humana también, la cual, aunque menos inmediata y próxima a la ley eterna, es sin embargo una verdadera derivación de la misma. Tampoco se escapó esta verdad a la penetrante observación de Santo Tomás. «La ley humana—dice—en tanto tiene razón de ley, en cuanto es conforme a la recta razón; y según esto es evidente, que se deriva de la ley eterna».

Tal es, a grandes rasgos, la teoría de Santo Tomás sobre la ley y sus distinciones. Ahora entraremos, en la segunda parte de este modesto trabajo, a estudiar la verdadera mutación de las leyes, objeto de nuestro tema.

La ley humana (1) está sujeta a mutación por dos causas; una, por parte de la razón, y otra por parte de los hombres, cuyas acciones son dirigidas por la ley.

Por parte de la razón: porque el procedimiento natural de la razón humana, es el llegar por grados de lo imperfecto a lo perfecto. Así es que vemos en las ciencias especulativas, que los primeros que se ocuparon de filosofía, solo enseñaron algunas cosas imperfectas, las cuales fueron perfeccionadas después por los que les sucedieron. Una cosa semejante sucedió también en las cosas prácticas; pues los primeros que se ocuparon en dar reglas y leyes útiles para el bien común de la sociedad, no pudiendo conocer por sí mismos todas las cosas necesarias para conseguir este objeto, establecieron leyes imperfectas y defectuosas, las cuales fueron modificadas por los que vinieron después, promulgando leyes menos defectuosas y más conducentes a la utilidad común.

Por parte de los hombres sujetos a la ley: porque la ley humana debe estar en relación con las condiciones de aquellos a quienes se impone, y así cuando varían o se modifican estas condiciones, debe mudarse también y modificarse la ley.

«La ley natural—añade—es una participación de la ley eterna, como se ha dicho antes; y por lo mismo persevera siempre

(1) Sum Theol. 1.^o, 2.^o Cuest 97-Art. 1.^o

inmutable, lo cual le conviene por la inmutabilidad y perfección absoluta de la razón divina. Empero la razón humana está sujeta a mutación en su desarrollo y sus actos, y es imperfecta en sí misma; por lo cual la ley que de ella procede, está sujeta también a mutación».

He de advertir, porque conviene para nuestro trabajo, que esta mutabilidad que el Angélico Doctor reconoce en la ley humana, se refiere principalmente a la que es puramente humana, o en otros términos, a la que se deriva de la ley natural, no como una conclusión de sus principios, sino como una determinación especial de las prescripciones comunes e indeterminadas de la misma. Porque entre las leyes humanas hay algunas, que aunque son tales por parte de la sanción penal que reciben de la autoridad humana, son sin embargo verdaderos preceptos de la ley natural, puesto que son conclusiones contenidas en sus primeros principios. De aquí que esta clase de leyes, que son a un mismo tiempo humanas y naturales, tienen un doble vigor; el que les corresponde por el mandato o prohibición de la potestad legítima social, corroborada por la sanción penal, y el que les corresponde por ser precepto o prescripción de la ley natural, independientemente de la potestad pública humana y de la sanción penal procedente de la misma.

Al lado de esas leyes, existen otras que podemos llamar puramente humanas; y son aquellas que no envuelven ningún precepto o prescripción determinada de la ley natural, sino que establecen o determinan alguna cosa en relación y armonía con alguna prescripción general e indeterminada de la misma. Las leyes relativas al comercio y la industria, pertenecen a este género

en su mayor parte; porque si bien la ley natural prescribe en general que se ejerza sin faltar a la justicia y sin fraudes, deja campo libre al legislador humano para fijar por medio de leyes especiales esta clase de relaciones entre los súbditos de su nación entre sí y con los de otras naciones. La ley natural dicta que el ladrón debe ser castigado; prescribe también que se dé a cada uno lo que es suyo y que no se condene al inocente: pero ni descende a señalar y especificar las penas que deberán imponerse a aquel, ni determina los trámites y procedimientos que deben seguirse, para dar a cada uno lo que le sea debido en justicia civil o criminal. Estas determinaciones especiales de las prescripciones comunes de la ley natural, son las que constituyen las leyes que hemos llamado puramente humanas, las cuales comienzan, por decirlo así, allí donde concluye la ley natural.

Santo Tomás resumió toda esta doctrina en pocas palabras con su acostumbrada exactitud y precisión: «Algunas leyes—nos dice—(1) se derivan de los principios comunes de la ley natural a modo de conclusiones: *per modum conclusionum*; como por ejemplo, este precepto: *no se debe matar*, se deduce como conclusión legítima de aquel principio de la ley natural: *a nadie se debe hacer mal*. Empero, otras se derivan de la ley natural como determinaciones de la misma: *per modum determinationis*; por ejemplo, la ley natural dicta que el que obra mal sea castigado; pero el que sea castigado con esta o aquella pena, ya es una determinación fuera de la misma ley natural. La ley o legislación humana, contiene leyes de la primera y segunda clase; pero las primeras se

(1) Sum Theol. 1.^o, 2.^o a Cuest 95-Art. 2.^o

contienen en la legislación humana, no como leyes puramente positivas y humanas, sino que tienen también vigor y fuerza en virtud de la ley natural; mas las de la segunda clase solo tienen vigor como leyes humanas».

Resumiendo cuanto llevamos expuesto diremos:

1.º Toda ley humana o positiva no debe envolver nada contrario a la ley natural, so pena de dejar de ser verdadera ley. La ley natural es el fundamento general y el límite propio del derecho positivo, y la ley suprema del derecho humano es el no ser contrario a la ley natural. En este sentido y desde este punto de vista, tiene razón la escuela filosófica, refiriendo la ley humana a la ley natural como a su base y medida general, aún cuando se trate de leyes puramente humanas.

2.º Toda vez que este derecho positivo y toda legislación humana, es un conjunto de reglas o leyes que regulan y dirigen las relaciones sociales de los individuos entre sí, la ley humana tomada en conjunto y en general, abarca y contiene en su seno prescripciones positivas, que hemos llamado leyes puramente humanas, y leyes o preceptos naturales, sancionados humanamente mediante las penas.

3.º Considerada la legislación de este modo, debe tener un lado necesariamente *variable*; porque son también variables y múltiples los elementos que pueden entrar en los individuos cuyas relaciones sociales dirige y regula la ley. Al propio tiempo debe tener otro lado *invariable*; porque invariables son los preceptos o prescripciones de la ley natural, y por consiguiente, en cuanto dicha legislación abraza leyes naturales, participará de la inmutabilidad y universalidad de la ley natural. La mutabilidad se encuen-

tra en la legislación por parte de las leyes puramente humanas y también por parte de la sanción penal de las naturales; la inmutabilidad y universalidad convienen a la misma por parte de las leyes naturales que contiene y sanciona.

4.º Tanto por parte de la razón legislativa que se desarrolla y perfecciona gradual y sucesivamente, como por parte de los individuos cuyas relaciones sociales debe regular la ley, *esta se halla necesariamente sujeta a mutación*, si ha de estar en relación y armonía con las exigencias del bien público y utilidad general de los gobernados; y desde este punto de vista, son verdaderas las afirmaciones de la escuela *histórica*. Empero si se trata de dicha ley en cuanto abraza algunas leyes naturales, tiene algo de absoluto como la ley natural; es inmutable y universal como ella, además de serlo en el sentido susodicho: bajo este punto de vista, son verdaderas las afirmaciones de la escuela *filosófica*.

5.º Las leyes puramente humanas y la sanción penal determinada de las naturales, reciben todo su vigor de la potestad pública social; las naturales sancionadas por esta potestad, reciben vigor de la ley natural y de dicha potestad social. Empero esto debe entenderse del vigor o sanción próxima e inmediata de la ley puramente humana; pues la sanción fundamental, originaria y primitiva de la ley, sin excluir la puramente humana, se debe buscar como se ha dicho, en la ley eterna.

Parece que la ley humana—dice Santo Tomás en la Suma Teológica—de ningún modo debe mudarse, porque la ley humana se deriva de la ley natural, según se ha dicho (C. 95, a. 2), y la ley natural permanece inmutable. Luego la ley humana también debe continuar invariable.

Según dice Aristóteles (Eth. 5, c. 8), «la medida debe ser principalmente estable»: siendo pues la ley humana medida de los actos humanos, síguese que debe permanecer inmutable.

Pertenece a la razón de la ley que sea justa y recta según lo dicho.—dice la Suma Teológica.—Es así que lo que es recto una vez lo es siempre. Luego lo que es ley una vez debe serlo siempre.

San Agustín, dice por el contrario, (De lib. arb. l. 1, c. 6): «la ley temporal, aunque sea justa, puede no obstante cambiarse justamente con las épocas»

Sacaremos en conclusión: La ley humana puede sufrir alteración, ya perfeccionándose, ya por exigirlo así las circunstancias.

Responderemos—dice Santo Tomás—que según lo antedicho la ley humana es cierto dictamen de la razón, por el que se dirigen los actos humanos, y conforme a esto *puede haber dos causas por las que la ley humana se mude justamente*: una por parte de la razón, y otra por parte de los hombres, cuyos actos se regulan por la ley.

1.ª Por parte de la razón, porque parece ser natural a la razón humana el llegar gradualmente de lo imperfecto a lo perfecto; así vemos en las ciencias especulativas que los que primeramente han filosofado enseñaron ciertas teorías, que despues han perfeccionado sus sucesores; y lo propio sucede tambien en las cosas prácticas; porque los primeros que pretendieron encontrar algo útil a la comunidad de los hombres, no pudiendo considerar todas las cosas por sí mismos, establecieron algunas imperfectas y defectuosas en gran parte, que los posteriores a ellos cambiaron instituyendo otras que ofrecen menos inconvenientes respecto a la utilidad común.

2.º Por parte de los hombres, cuyos actos son regulados por la ley, esta *puede mudarse rectamente por causa de la mudanza de la condición de los hombres, a quienes convienen diversas (leyes) según sus diversas condiciones.*

San Agustín respecto a este punto dice: «si un pueblo es «morigerado y grave, y diligentísimo custodio de la utilidad «común, rectamente se establece por una ley el derecho a elegir «sus magistrados, que han de administrar la república, más si «este mismo pueblo depravado insensiblemente hace venal su «sufragio y confía el poder a los malvados y criminales, justo es «se le retire la tal potestad de conceder honores, volviendo a «encomendarla al de unos pocos buenos».

Al argumento primero diremos fundadamente que la ley natural es cierta participación de la ley eterna, según hemos indicado ya en el curso de este trabajo y por lo tanto permanece inmóvil, cuyo caracter la proviene de la inmutabilidad y perfección de la razón divina que ha sustituido la naturaleza; pero la razón humana es mudable e imperfecta, por cuya causa también es mutable su ley; y además la ley natural contiene ciertos preceptos universales, que siempre permanecen; al paso que la ley hecha por el hombre contiene algunos preceptos particulares según los diversos casos que ocurren.

Al argumento 2.º diremos que la medida debe ser estable, cuanto es posible; pero en las cosas mudables no puede haber cosa alguna permanente e inmutable por completo; por cuya razón la ley humana no puede ser completamente inmutable.

Respecto al argumento tercero es de notar que en las cosas corporales, lo recto se entiende de una manera absoluta, por lo

cual siempre permanece recto, en cuanto es de su parte; más la rectitud de la ley se dice en orden a la utilidad común, a la que no siempre es proporcionada una solo y una misma cosa, como hemos dicho, y por eso la tal rectitud se varía. (1).

Parece que la ley humana debe cambiarse siempre que ocurre alguna cosa mejor, porque las leyes humanas han sido inventadas por la humana razón, como también las otras artes, en las cuales se muda lo antes adoptado, si se encuentra cosa mejor. Luego también debe hacerse lo mismo respecto de las leyes humanas. Este argumento, como otros que procuraremos sacar ¿nos afirma o nos niega si la ley humana debe cambiarse o mudarse cuando ocurre alguna cosa mejor?

Por las cosas pasadas podemos proveer a las futuras. Pero, si las leyes humanas no se hubiesen mudado sobreviniendo mejores invenciones, hubieran resultado muchos inconvenientes, puesto que en las leyes antiguas se hallan muchas rudezas. Luego parece que se deben cambiar las leyes, cuantas veces se presenta algo mejor que estatuir.

Las leyes humanas se establecen sobre los actos singulares de los hombres, mas no podemos adquirir un conocimiento perfecto de las cosas singulares, sino por la experiencia, que requiere tiempo. Luego parece que con el transcurso del tiempo puede ocurrir algo mejor, que deba establecerse.

(1) Como el célebre rey Artajérjes (llamado Asuero en la Santa Escritura); derogó sus propios decretos de exterminio de los judíos, revocándolos en virtud de otros y alegando en sus rescriptos a los gobernadores de las 127 provincias de sus dominios la razón de su contraorden en estos términos: y no entendáis que ordenar lo contrario proviene de ligereza de nuestro ánimo, sino que fallamos así por la cualidad y necesidad de los tiempos y por reclamarlo la utilidad de la república.

Por el contrario a esto, suele decirse: (1) «es ridículo y hasta abominable deshonra que dejemos sean infringidas las tradiciones antiguas que hemos recibido de nuestros padres.»

Conclusión. Las leyes humanas no deben mudarse, siempre que se ocurra cosa mejor que las sustituya, a no justificar su cambio una evidente necesidad o grande utilidad común.

Responderemos que según lo dicho la ley humana en tanto puede mudarse rectamente, en cuanto por esta mudanza se provee a la utilidad común. Pero el cambio considerado en sí mismo implica cierto detrimento del bien común; porque la costumbre es muy poderosa para la observancia de las leyes, hasta el punto de que las cosas que se hacen contra la costumbre general, aunque en sí sean más leves, parecen más graves: y así cuando se muda la ley, disminuye su fuerza coercitiva (2) en cuanto se quita la costumbre; y por esta razón no se debe mudar la ley humana, si por otra parte no se compensa al bien común, cuanto por esa se le deroga. Esta compensación existe o por ser la ley nueva de muy grande y evidentísima utilidad, o por mediar muy notoria necesidad, o porque la vigente ley contiene manifiesta iniquidad o su observancia es muy nociva; por lo cual dice Ulpiano en el Digesto que «en constituir nuevas cosas debe haber evidente utilidad, para abandonar aquel derecho que pareció equitativo durante largo tiempo».

Al argumento 1.º diremos—dice el angélico Doctor—que las

(1) Decret. dist. 12, c. 5.

(2) «La antigüedad de las leyes es lo que más que todo las hace santas y respetables; pues el pueblo facilmente desprecia las que ve mudarse de día en día», dice Rouseau en su introducción al discurso sobre el origen de la ilegalidad entre los hombres.

cosas de arte tienen eficacia unicamente por sola la razón; y así, siempre que ocurre alguna mejora, debe reemplazarse lo anteriormente adoptado; pero las leyes deben a la costumbre la fuerza principal y mayor como dice Aristóteles (Polit. 1, 2, c. 8 ó 12); y por lo tanto no deben mudarse fácilmente.

Respecto al argumento segundo diremos que aquel razonamiento prueba que se deben mudar las leyes, no empero por cualquiera mejora, sino por grande utilidad o necesidad, según lo antedicho.

Respecto al 3.º téngase por contestado lo mismo.

Creo haber expuesto, claramente sobre todo, la doctrina de Santo Tomás respecto a nuestro tema y creo que mis lectores reconocerán todas estas verdades, bellezas y armonías que contiene cualquier punto o cualquier parte de la doctrina del angélico Doctor.

En medio de todas estas verdades parciales, hay una verdad que resumen a todas, porque es su síntesis. Es esta, la armonía de la ciencia y de la revelación; es la armonía de la idea filosófica y de la idea teológica: es la armonía de la razón humana y de la razón divina.



CAT-24/05

10 £

*N*ota

Los Juegos Florales en que esta Obra fué premiada se celebraron el día 7 de marzo de 1925. con motivo de la festividad del Patrono estudiantil SANTO TOMAS DE AQUINO, organizados por la Federación de Estudiantes Católicos de esta capital, siendo Presidente del Jurado calificador el Excmo. Sr. Rector de la Universidad.

Valladolid 19 de mayo de 1925







WORLD TRADE MARK
J.M.P. & CO.
VALLADOLID

25652